



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/010/2022.

Actor: Roberto Pérez Rodríguez, en
su carácter de Presidente Municipal
Constitucional de Chanal, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de marzo de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/010/2022, promovido por **Roberto Pérez Rodríguez**,
en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chanal,
Chiapas; en contra de la resolución de diecinueve de febrero de dos
mil veintidós, emitida en el expediente
IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, por el Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante la cual declaró
la existencia de actos consistentes en Violencia Política contra las
mujeres en razón de Género.

ANTECEDENTES

I. Contexto.¹

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte.

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional³. El once de enero⁴, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

a) Canalización de oficio. El uno de diciembre, la Visitaduría Adjunta Regional en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remitió el oficio CEDH/OJ-2439-21/VARSC/1570/2021, al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de

salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

brindar atención a lo manifestado por Rosalinda Díaz López y José Luis Entzín Sánchez, en el escrito de diez de octubre, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Chanal, Chiapas.

b) Aviso inicial. El mismo uno de diciembre, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, informó a las integrantes de la citada Comisión, sobre la recepción del oficio referido en el punto que antecede.

c) Inicio de investigación preliminar y agotamiento de la misma.

El dos de diciembre, se ordenó la investigación preliminar aperturándose el cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/RDL/541/2021, por lo que, entre otras cosas, se ordenó girar atento oficio al Presidente Municipal de Chanal, Chiapas, a efecto de que informara si la y el ciudadano Rosalinda Díaz López y José Luis Entzín Sánchez, se encontraban laborando en dicho Ayuntamiento, así como la fecha en que tomaron la protesta de Ley; asimismo, realizar las demás diligencias que a juicio de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, resultaran necesarias; y, el veinticuatro de enero⁶, se declaró agotada la referida investigación preliminar.

d) Admisión de la queja. El veintisiete de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionar, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022; de igual forma, se decretó medidas cautelares y de protección en favor de la ciudadana Rosalinda Díaz López; y, se ordenó correr

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

traslado al hoy actor, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

e) Admisión y desahogo de pruebas, agotada la investigación y alegatos. El cuatro de febrero, se acordó admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se declaró agotada la investigación y, se otorgó término para emitir por escrito sus respectivos alegatos.

f) Cierre de instrucción. El catorce de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción.

g) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, misma que fue notificada vía correo electrónico a la parte actora el veintitrés de febrero posterior.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, con fecha veintisiete de febrero, el actor promovió ante la autoridad responsable, el referido medio de impugnación.

a) Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, haciendo constar que **no** recibió escrito de tercero interesado⁷.

⁷ Según razón de tres de marzo de dos mil veintidós, visible a foja 099, del expediente TEECH/JDC/010/2022.



IV. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción del informe circunstanciado, del Juicio Ciudadano y anexos. El cuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; adjuntando diversos anexos, así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva.

2. Turno. En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/010/2022, y remitirlo a la ponencia de la **Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/240/2022.

3. Acuerdo de Radicación y requerimientos. El nueve de marzo, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el medio de impugnación interpuesto por el accionante; asimismo, ordenó requerir a la autoridad responsable, para que remitiera información atiente al presente juicio; así también, al demandante para que, entre otras cosas, manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales; en ambos casos, con el apercibimiento de Ley.

4. Cumplimiento y admisión del medio de impugnación. El dieciséis de marzo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad responsable y al actor; a éste último, por otorgado su consentimiento para la publicación de sus datos personales; y, se admitió a trámite el medio de impugnación.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El veinticuatro de marzo, se tuvo por admitidas y desahogadas la pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Roberto Pérez Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chanal, Chiapas; que refiere una vulneración a su esfera de derechos con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que declaró existente la infracción que le fue atribuida en materia de Violencia Política en razón de Género, imponiéndole sanción administrativa.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales; siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Autoadscripción indígena y perspectiva intercultural.

En su escrito de demanda el actor manifiesta ser ciudadano indígena Tzetzal, perteneciente al Municipio de Chanal, Chiapas.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN**

DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS, en el que respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar a una persona indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. Y que, por tanto, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción del accionante para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada en el escrito de demanda, concediéndole la más amplia protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) **Oportunidad.** La resolución controvertida fue emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, notificada vía correo electrónico a la parte actora el veintitrés siguiente, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veintisiete posterior; por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

c) **Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tiene la calidad de denunciado y sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022.

d) **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento del medio de impugnación.



Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución controvertida, emitida en el expediente IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y en consecuencia, se declare inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, por Violencia Política en razón de Género.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, el fallo impugnado, es violatorio de diversas disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho o si los agravios que hace valer el accionante son fundados, y de ser así, como lo solicita el actor debe revocarse.

Síntesis de agravios, del escrito de demanda se deducen los siguientes **agravios**:

a) **Violación al debido proceso**, dado que la autoridad responsable omitió tutelar los derechos procesales que prevé el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General de la República, en favor de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado Mexicano, ya que durante el Procedimiento Especial Sancionador, no se le asignó defensor público ni interprete alguno, que conociera su entorno cultural.

b) **Incongruencia e indebida valoración de las pruebas, que redundo en una falta de fundamentación y motivación de la resolución**, conforme a lo siguiente:

- Porque la autoridad responsable tuvo por acreditada la Violencia Política en razón de Género con medios probatorios que lo único que demuestran es que los denunciantes hasta el siete de febrero del año en curso, no habían tomado protesta del cargo, pero no que el hoy accionante se los haya impedido.



- Porque la autoridad responsable descontextualiza los hechos y lo manifestado por el entonces denunciado, al señalar que con los medios de prueba se pretendió imponer a la denunciante trabajos de campo o actividades ajenas a su cargo, pues lo cierto es que dichos trabajos son efectuados por el resto de las Regidoras y Regidores como por el propio Presidente Municipal.
- Porque con los medios de prueba la autoridad responsable señala que se acredita que el hoy enjuiciante cometió violencia simbólica y económica en contra de la denunciante al no pagarle sus sueldos; no obstante, lo cierto es que la documentación requerida para realizar el trámite administrativo que permitiera cubrir sus emolumentos fue para ambos.
- Que la resolución está construida sobre dichos inexistentes y suposiciones e interpretaciones que no tienen sustento jurídico alguno, al señalar la responsable que el hoy actor no exhibió medio de prueba para desvirtuar la afirmación de la actora, en cuanto a que se le había impedido la toma de protesta y que se le dejaron de pagar sus sueldos y demás prestaciones atinentes; pues ni siquiera fueron manifestados así por la presunta agraviada, menos aún demostradas con algún medio probatorio en el procedimiento.
- Que con el caudal probatorio no se actualizan los elementos constitutivos de la VPG.
- Que en el supuesto de que hubiere incurrido en alguna omisión, no habría sido por la condición de mujer de la denunciante, pues el escrito que dio origen fue suscrito tanto

por Rosalinda Díaz López, como por el ciudadano José Luis Entzin Sánchez, personas electas por el Partido Encuentro Solidario para integrar el Ayuntamiento de Chanal, Chiapas; por lo que no hay un trato diferenciado en la persona de la Regidora y por tanto no se actualiza la Violencia Política en razón de Género al que se le sancionó.

c) Incorrecta individualización de la sanción.

d) El periodo por el cual se ordenó inscribirlo al catálogo de personas sancionadas por VPG, resulta excesivo y desproporcionado.

Octava. Metodología de estudio. Por cuestión de método procederemos en primer lugar a estudiar el agravio identificado con el inciso a), relativo a que la autoridad responsable omitió tutelar los derechos procesales que prevé el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General de la República, en favor de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado Mexicano; lo anterior, pues se estima que el motivo de inconformidad precisado es una cuestión de orden preferente toda vez que, por la relevancia jurídica que entraña, de resultar fundado ello sería suficiente para acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, lo que se traduciría en que resulte innecesario estudiar los subsecuentes agravios expuestos por el inconforme.

En caso de resultar infundado, se procederá con el estudio del motivo de disenso identificado con el inciso b), concerniente a la incongruencia e indebida valoración de las pruebas, que redundo en una falta de fundamentación y motivación de la resolución; y, de ser necesario, se realizará el análisis de las alegaciones c) y d),



atinentes a la incorrecta individualización de la sanción y, excesivo y desproporcionado periodo de registro en el catálogo de personas sancionadas por Violencia Política en razón de Género.

Novena. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la y el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que el agravio identificado con el inciso a) relativo a la violación al debido proceso, dado que la autoridad responsable omitió tutelar los derechos procesales que prevé el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General de la República, en favor de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado Mexicano, ya que durante el Procedimiento Especial Sancionador, no se le asignó defensor público ni interprete alguno, que conociera su entorno cultural; suplido en su deficiencia, resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución recurrida, como se explica en seguida.

Marco normativo.

Acceso pleno de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado.

Conforme a lo previsto en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, está reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Al respecto, se prevé que para garantizar ese derecho, **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente**, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la propia Constitución federal. Asimismo, que las personas indígenas **tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores** que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En el artículo 12, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se establece el deber de los Estados de garantizar que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado⁸ que de la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal se deriva el **deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las**

⁸ Tesis de jurisprudencia 28/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable.

En este orden de ideas, es criterio reiterado de dicho Órgano Jurisdiccional⁹ que, tratándose de comunidades indígenas, deben flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y **valoración de medios de prueba**, a fin de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, por lo que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, a efecto de que todos los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas.

En este sentido, también ha sostenido en forma reiterada, que los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, para que, en forma completa y real, el Órgano Jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado¹⁰.

Asimismo, es criterio reiterado de esa máxima autoridad jurisdiccional, que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus

⁹ Tesis de jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 7/2013, de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.¹¹

Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹².

Derecho de audiencia y debido proceso legal.

La Corte Interamericana precisa que, si bien, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo¹³.

En este sentido, el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos¹⁴.

La previsión en la Convención al derecho de toda persona a ser oída *por un juez o tribunal* se refiere a cualquier autoridad pública, sea **administrativa**, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, por lo que **cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de**

¹¹ Tesis de jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

¹² En adelante Corte Interamericana.

¹³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, § 71, Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, § 166.

¹⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, § 118, Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, § 118

adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8¹⁵.

En el *Caso Yatama Vs. Nicaragua* también se reconoció a las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral, ya que pueden afectar el goce de los derechos políticos.

Obstáculos diferenciados en perjuicio de pueblos indígenas.

La Corte Interamericana precisó en el *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, que es necesario evitar obstáculos diferenciados en perjuicio de estos pueblos.

De esta manera, los Estados deben asegurar que los miembros de pueblos indígenas puedan “comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales [...] facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin”.

Al respecto, además del derecho a contar con un intérprete, también se desprende del *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México* y del *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, que la imposibilidad de denunciar y **recibir información en su idioma** puede implicar un trato que no tome en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia, por lo que los miembros de pueblos indígenas deben poder recibir en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de sus denuncias.

Por otra parte, la Corte Interamericana afirma que los Estados deben garantizar que los miembros de pueblos indígenas no tengan

¹⁵ Entre otras, Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, § 126, así como, Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, § 210.

que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia¹⁶.

Examinando la protección judicial, la Corte Interamericana ha referido que en lo que respecta a **pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres**¹⁷.

Intérpretes y defensores.

El derecho a contar con un intérprete no es exclusivo de las personas acusadas de un delito, sino que también es un derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos o de sus familiares.

Contar con un intérprete a la lengua oficial del órgano investigador o juzgador es una garantía básica para el acceso a la justicia, caso contrario, las violaciones a los derechos de las personas que no hablan el idioma oficial quedarían prácticamente impunes por falta de denuncia.

En el caso de pueblos indígenas y tribales **la obligación del Estado debe ser interpretada de manera mucho más estricta**, puesto que los indígenas que habitan el territorio estatal, son ciudadanos del Estado en cuestión, y es de esperarse que los Estados tengan políticas públicas que garanticen a los integrantes

¹⁶ Corte IDH. Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, § 100.

¹⁷ Entre otras, Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, § 125, así como, Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, § 238.



de estos grupos ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que los demás integrantes de la sociedad¹⁸.

Asimismo, se desprende del *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala* que, para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, los Estados deben asegurar que puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin.

Sobre el derecho a la defensa en el caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador* se precisa que, el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto de este.

Asimismo, el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de **rendir una declaración libre** sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la **defensa técnica**, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

La Corte Interamericana afirma que desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa¹⁹.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario Christian Steiner y Patricia Uribe (Editores). Impreso en Bolivia por Plural editores en junio de 2014. Pueblos indígenas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 968 y 969.

¹⁹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, § 152, Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, § 174.

En el caso *Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador* se señala que el derecho a la defensa se ve vulnerado cuando no se asegura que la **defensa técnica pueda participar asistiendo al imputado en actos centrales del proceso**, como, por ejemplo, en caso de recibirse la declaración del imputado sin la asistencia de su abogado defensor.

Además, la Corte Interamericana considera, a la luz de la jurisprudencia europea, que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas²⁰.

En este sentido, nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que **es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados**²¹.

Debido proceso y garantía de audiencia.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

²⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, § 159, Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, § 155.

²¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, § 155, Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, § 157.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/010/2022

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento o juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:²²

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

²² En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales se destaca la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación** de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.”

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en **todo momento**, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Procedimiento Administrativo Sancionador.

Es indispensable señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, toda vez que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado; de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**²³.

Ahora bien, el artículo 88, numerales 1 y 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone que cuando se presente una queja o denuncia ante la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto, el área que corresponda la remitirá de inmediato a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, para que



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

informe al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas y Denuncias; así también, que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, deberá admitir la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción debiendo informar inmediatamente a la referida Comisión de Quejas y Denuncias.

A su vez, el artículo 89, del referido Reglamento, en sus numerales 1, 2 y 3, dispone que, **admitida la denuncia** a instancia de parte o de manera oficiosa, la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, notificará a la parte promovente y **emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión;** que en el escrito respectivo, **se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se correrá traslado de la denuncia con sus anexos en copias simples;** y, que si la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, considera necesaria la imposición de medidas cautelares, así lo determinará dentro del mismo plazo para su admisión, debiendo informar de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

El artículo 44, numerales 1 y 2, del mencionado Reglamento, establece lo relativo a las **pruebas**, las cuales deberán ofrecerse en el escrito inicial de la queja y en la contestación al emplazamiento respectivo; y que en ningún momento se aceptarán pruebas que no fuesen aportados oportunamente, salvo las pruebas supervinientes.

Por su parte, por cuanto hace a las notificaciones, el artículo 8, numeral 2, del multicitado Reglamento, indica que los términos se computarán de momento a momento, incluidos los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política contra

las Mujeres en Razón de Género, aun cuando se tramiten fuera de los procesos electorales.

Así también, el artículo 9, numeral 2, del mencionado Reglamento, establece que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, y en procesos electorales, las resoluciones o acuerdos deberán ser notificadas a más tardar tres días después de su emisión, con excepción de la emisión de una medida cautelar, que se realizará en veinticuatro horas.

Así mismo, el artículo 10, numeral 2, inciso a), del Reglamento en comento, señala que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación que se realice a la partes, deberá realizarse de esa manera (personal); en su numeral 3, dispone que cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las notificaciones personales no puedan realizarse de manera presencial y física, podrán realizarse de manera virtual o por correo electrónico, si existen las condiciones técnicas para ello, debiendo hacer constar tal circunstancia con la fe pública de oficialía electoral; y su numeral 7, establece que las medidas cautelares, se notificarán por oficio para mayor celeridad y eficiencia.

Además, el artículo 11, numeral 7, de dicho Reglamento, prevé que, **en todo caso, se levantará constancia de la notificación que corresponda.**

El artículo 13, numeral 1, del referido Reglamento, establece que, en caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio designado al momento de la notificación, se dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, un citatorio que contendrá: a) Datos del expediente; b) Día y hora en que se deja el citatorio, así como el nombre de la persona a la que se le entrega; c) La fecha y hora en que deberá esperar al notificador, cuando se trate



de un Procedimiento Especial Sancionador, será dentro de las ocho horas siguientes; y d) El apercibimiento de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha y hora señalada, ésta se realizará con la persona que se encuentre o en su caso, mediante estrados; su numeral 2, dispone que, si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, asentándose razón de ello en autos y de igual manera por Estrados; para el primero de los casos, deberá asentarse la media filiación de la o las personas.

Adicionalmente, el artículo 14, numeral 1, del mencionado Reglamento, señala que, el notificador autorizado, una vez cerciorado de que es la persona que se busca, o es la facultada para oír y recibir notificaciones previa identificación, y si ésta se niega a recibir la notificación, asentará razón de ello, así como su media filiación y procederá a realizar por cédula en los estrados; mientras que su numeral 2, establece las reglas que debe observar el notificador si no se encuentra al interesado en su domicilio.

Finalmente, el artículo 15, del aludido Reglamento, refiere los requisitos que debe contener la cédula de notificación personal.

Del análisis del marco jurídico descrito, este Órgano Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

- Toda persona contra la que se inicie un procedimiento sancionador en materia electoral *—con independencia de la clase de procedimiento: ordinario, especial u oficioso—*, en caso de que se admita la queja o denuncia respectiva, debe ser llamado o emplazado al procedimiento con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas relacionadas con los hechos objeto de investigación, para que se encuentre en

aptitud material y jurídica de contestar las imputaciones que se le formulan dentro del plazo legalmente previsto;

- El acto a través del cual la autoridad electoral formula el emplazamiento del denunciado al procedimiento debe ser notificado, en principio, de manera personal, pues, dada la importancia que entraña dicha actuación, las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias y a su alcance para garantizar que el sujeto al que se le imputan los hechos infractores tiene conocimiento de la existencia de un procedimiento en su contra, lo que es indispensable **para que pueda entablar una adecuada defensa de sus derechos**, y
- La notificación del emplazamiento debe practicarse al interesado con una oportunidad razonable, a partir de los plazos previstos legalmente, que posibilite que el sujeto a quien se le imputan las infracciones cuente con tiempo suficiente para dar contestación a tales imputaciones y **ofrecer las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar lo alegado en su contra**, pues la garantía de audiencia, como se ha observado, implica que las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, como son los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

Ahora bien, como se adelantó, suplido en su deficiencia resulta **fundado** el agravio relativo a la violación al debido proceso, dado que la autoridad responsable omitió tutelar los derechos procesales que prevé el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General de la República, en favor de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado Mexicano, ya que durante el Procedimiento Especial Sancionador,



no se le asignó defensor público ni interprete alguno, que conociera el entorno cultural del hoy enjuiciante.

Al respecto señala:

- a) Ser indígena Tzeltal originario del municipio de Chanal, Chiapas, en cuyo Ayuntamiento se desempeña actualmente como Presidente Municipal.
- b) Que su lengua originaria es el idioma Tsetzal y que su conocimiento de la lengua española es limitado; que si bien entiende el lenguaje común para comunicarse verbalmente, también es verdad que no comprende a cabalidad los términos jurídicos; además que cuenta con dificultades serias para comprender el español escrito, y sobre todo, el lenguaje técnico utilizado en los oficios y documentos en los que consta alguna diligencia o acto jurídico, como audiencias, acuerdos, sentencias y resoluciones.
- c) Que durante el procedimiento no pudo ejercer su derecho a la defensa ya que no contó con defensor público ni intérprete alguno que conociera su entorno cultural y que todo le era informado mediante persona de su confianza que le explicaba los escritos, oficios y documentos que le notificaban, incluido la presente demanda.
- d) Que debe operar en su favor la más amplia suplencia de la queja a que tiene derecho como integrante de una nación indígena.
- e) Que la autoridad responsable no llevó a cabo ninguna medida para proteger los derechos que en los procedimientos jurídicos confiere la Constitución Federal a quienes forman parte de esos grupos.
- f) Que el Procedimiento Especial Sancionador, al ser una instancia con aptitud de afectar derechos de las personas

procesadas por esa vía, incrementa la necesidad de una defensa adecuada y compatible con el nivel cultural de quienes se encuentran involucrados.

- g) Que ante el incumplimiento de ese mandato constitucional, ocasiona la reposición del procedimiento, indispensable para que ejerza un adecuado derecho a la defensa y goce de las prerrogativas de él derivadas.
- h) Que en el caso concreto, el emplazamiento sólo constó en idioma español y no fue explicado en la lengua Tzeltal; que durante el procedimiento no se le otorgó la posibilidad de contar con un defensor especializado ni con un intérprete; y, que la sentencia definitiva sólo fue comunicada en idioma español y ni siquiera se ordenó la expresión de algún resumen en Tzeltal, ni alguna explicación o diversa a la forma escrita.
- i) Que el hecho de ocupar un cargo público en la administración municipal, no elimina la necesidad de que se le otorgue la protección procesal prevista en el precepto invocado, ya que ello no elimina su condición de indígena ni el rezago estructural del que han sido parte por generaciones.

Así, resulta importante traer a cuenta los aspectos relevantes en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador respectivo, que a la postre culminó con una sanción administrativa en contra del hoy accionante.

1. El uno de diciembre²⁴, la Visitaduría Adjunta Regional en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remitió el oficio CEDH/OJ-2439-21/VARSC/1570/2021²⁵, al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de brindar

²⁴ Las fechas corresponden al año 2021.

²⁵ Visible a foja 01, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

atención a lo manifestado por Rosalinda Díaz López y José Luis Entzín Sánchez, en el escrito de diez de octubre, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Chanal, Chiapas²⁶.

2. El mismo uno de diciembre, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, informó a las integrantes de la citada Comisión, sobre la recepción del oficio referido en el punto que antecede²⁷.
3. El dos de diciembre, se ordenó la investigación preliminar aperturándose el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/RDL/541/2021, por lo que, entre otras cosas, se ordenó girar atento oficio al Presidente Municipal de Chanal, Chiapas, a efecto de que informara si Rosalinda Díaz López y José Luis Entzín Sánchez, se encontraban laborando en dicho Ayuntamiento, así como la fecha en que tomaron la protesta de Ley; asimismo, realizar las demás diligencias que a juicio de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, resultaran necesarias²⁸; y, el veinticuatro de enero²⁹, se declaró agotada la referida investigación preliminar³⁰.
4. El veintisiete de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionar, asignándole la clave alfanumérica IPEC/PE/VPRG/RDL/004/2022; de igual forma, decretó medidas cautelares y de protección en favor de la ciudadana Rosalinda Díaz López; y, ordenó correr traslado

²⁶ Visible a foja 02, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

²⁷ Visible a foja 05, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

²⁸ Visible de la foja 07 a la 10, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

²⁹ Las fechas corresponden al año 2022.

³⁰ Visible a foja 74, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

al hoy actor, para que contestara respecto de las imputaciones formuladas en su contra³¹.

5. El veintiocho de enero, se llevó a cabo el emplazamiento al entonces denunciado de la queja interpuesta en su contra³²; respecto de la cual, mediante oficio MCC/P-SP/009/2022, de treinta y uno de enero siguiente, dio contestación a la misma³³; y, por acuerdo de dos de febrero, se le tuvo por contestada en tiempo y forma³⁴.
6. El cuatro de febrero, se acordó admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se declaró agotada la investigación y, se otorgó término para emitir por escrito sus respectivos alegatos³⁵.
7. El catorce de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción³⁶.
8. El mismo catorce de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, formuló el proyecto de resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IPEC/PE/VPRG/RDL/004/2022³⁷; y, el diecinueve de febrero posterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes³⁸; cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

³¹ Visible de la foja 82 a la 98, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

³² Visibles a fojas 99 y 100, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

³³ Visible de la foja 120 a la 126, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

³⁴ Visible a foja 127, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

³⁵ Visible de la foja 150 a la 154, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

³⁶ Visible de la foja 204 a la 208, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

³⁷ Visible de la foja 209 a la 245, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

³⁸ Visible de la foja 256 a la 293, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

"PRIMERO. Se declara FUNDADA la queja presentada por la ciudadana ROSALINDA DÍAZ LÓPEZ, Regidora por el Principio de Representación Proporcional, del H. Ayuntamiento Municipal de Chanal, Chiapas, se decretan acreditadas plenamente las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 20, Bis, 20 Ter, fracciones I, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 84, numeral 4, 87, numeral 1, fracciones XI, XII, XIII, XV y XVIII, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral; 8, fracción VII y 9, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 47,49 fracción IV, IX y X, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, por parte del ciudadano ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, actual Presidente Municipal Constitucional de Chanal Chiapas; en términos del Considerando VII, de la presente resolución.

SEGUNDO. SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GÉNERO en términos de lo previsto en los artículos 20, Bis, 20 Ter, fracciones I, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 84, numeral 4, 87, numeral 1, fracciones XI, XII, XIII, XV y XVIII, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral; 8, fracción VII y 9, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 47, 49 fracción IV, IX y X, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, a ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, actual Presidente Municipal de Chanal, Chiapas, en términos del Considerando VII, de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena remitir copias certificadas del expediente en que se actúa, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efectos de que resuelva lo que en derecho corresponda respecto de los derechos del ciudadano JOSÉ LUIS ENTZÍN SÁNCHEZ; en términos del Considerando VII de la presente resolución.

CUARTO. Al resultar responsable el ciudadano ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, actual Presidente Municipal de Chanal, Chiapas, por la comisión de las infracciones denunciadas, con fundamento en los artículos 10, numeral 2, fracción II, y 11, numeral 1, inciso a), de los "Los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género", se DETERMINA QUE EL PLAZO en el que el ciudadano ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, permanecerán en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral será de CUATRO AÑOS, por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de este Instituto de Elecciones, para efectos de realizar el registro del ciudadano ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, Presidente Municipal de Chanal, Chiapas, en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto

Nacional Electoral, una vez que la Resolución cause estado o quede firme, en términos del considerando IX de la presente resolución.

QUINTO.- Se impone al ciudadano ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, actual presidente Municipal de Chanal, Chiapas, como medida de reparación integral, la prevista en el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instilaciones y Procedimientos Electorales; consistente en una DISCULPA PÚBLICA, por hechos denunciados. que deberá dar a favor de la denunciante ROSALINDA DÍAZ LÓPEZ, Regidora por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento Municipal de Chanal, Chiapas, en dos medios de Comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, y a través de los medios de comunicación de mayor difusión radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos de redes sociales, entre ellas, las cuentas oficiales del Ayuntamiento Municipal de Chanal, Chiapas, debiendo dar cumplimiento de esta determinación dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, informando su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes, una vez que la presente resolución cause estado o quede firme, con apercibimiento que en caso de hacer caso omiso a la anterior determinación, se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 19, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra. En términos del CONSIDERANDO X de esta resolución.

SEXTO. En términos del artículo 95, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se establece como medida de no repetición, que el Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se deberán establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres, debiendo notificar por oficio a dicho ayuntamiento, tal determinación; en términos del Considerando X, de esta resolución.

SÉPTIMO. Se vincula a la Secretaria de Igualdad de Género del Gobierno del Estado de Chiapas, a implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan suscitarse, debiéndose notificar a dicha dependencia por oficio tal determinación.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral para que remita copias certificadas de la presente resolución, al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretara de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias procedan conforme a Derecho corresponda.

NOVENO. Se dejan subsistentes las Medidas de Protección decretadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, Radicación, Admisión y Emplazamiento, de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

veintidós, en contra del ciudadano ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, Presidente Municipal de Chanal, Chiapas, a favor de la víctima ROSALINDA DÍAZ LÓPEZ, regidora por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento Municipal de Chanal, Chiapas, y se hace constar que en dicho acuerdo de dio vista a las autoridades competentes, en términos del CONSIDERANDO XI, de la presente resolución.

DÉCIMO. Realícense los requerimientos al ciudadano ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, en términos del CONSIDERANDO XII, de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que una vez aprobada por el Consejo General, publique la presente resolución en una versión pública atendiendo a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifique la presente resolución a las partes quejas a la C. ROSALINDA DÍAZ LÓPEZ y al C. JOSÉ LUIS ENTZÍN SÁNCHEZ, así como al denunciado ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ en los domicilios proporcionados en el presente asunto.

DÉCIMO TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido."(sic).

9. Dicha resolución fue notificada vía correo electrónico a la parte actora el veintitrés de febrero posterior³⁹.

Documentales a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se estima que asiste razón al enjuiciante cuando sostienen que la autoridad responsable vulneró su garantía de debido proceso al omitir tutelar los derechos procesales que prevé el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General de la República, en favor de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado Mexicano.

Ello por cuanto a que, dicho dispositivo Constitucional, prevé que **en todos los juicios y procedimientos en que las citadas**

³⁹ Visible a fojas 299 y 300, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/010/2022.

personas sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la propia Constitución federal; asimismo, que **tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores** que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Con relación al cumplimiento de ese deber jurídico, resulta orientador el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar lo siguiente⁴⁰:

- El **intérprete** con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del **defensor**, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal.
- La porción normativa que prevé el derecho fundamental de la persona indígena a ser asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que no implica que ambos —defensor e intérprete— necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete.
- El defensor —de oficio o privado— no necesariamente debe contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad, dado que la persona indígena

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia 1ª./J.60/2013 (10ª.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA, así como, 1ª./J.61/2013 (10ª.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

podrá ser escuchada y se hará sabedora de sus derechos a través del intérprete.

- Son modalidades para ejercer ese derecho fundamental, en cuanto al **intérprete**: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por la persona indígena; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad advierta que evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español; 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad debe constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura de la persona indígena. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia.
- En cuanto al **defensor**: 1) La **asistencia por abogado defensor es irrenunciable** y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección de la persona indígena. El defensor puede reunir, además, la calidad de conocer la lengua y cultura. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale; 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete es insustituible.

Ahora bien, de conformidad con el Anexo 2, del Acuerdo INE/CG863/2016⁴¹, se determinó que en Chiapas son nueve Distritos Indígenas, a saber: Distrito 4, Yajalón; Distrito 5, San Cristóbal de Las Casas; Distrito 7, Ocosingo. Distrito 8, Simojovel;

⁴¹ Visible en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93981>

Distrito 9, Palenque; Distrito 11, Bochil; Distrito 20, Las Margaritas; Distrito 21, Tenejapa.

Acuerdo respecto del cual se hace referencia en el Considerando 22, del Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se emiten las reglas operativas a fin de verificar la documentación presentadas por los Partidos Políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.⁴²

En ese sentido, Chanal, Chiapas, corresponde al Distrito 20; lo que debió tomar en cuenta la autoridad responsable una vez que tuvo conocimiento de la controversia sometida a su consideración, al admitir la denuncia y llamar a juicio al denunciado, a efecto de garantizar ese derecho al hoy enjuiciante, sin que lo hubiere hecho.

Así resulta, dado que, en el acuerdo de inicio, radicación, admisión y emplazamiento, de veintisiete de enero del año en curso, se concretó a señalar lo siguiente:

“OCTAVO.- NOTIFÍQUESE y EMPLÁCESE, personalmente al ciudadano ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, actual Presidente Municipal Constitucional de Chanal, Chiapas, en el domicilio conocido que ocupa el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chanal, Chiapas, corriéndole traslado entregando para tal efecto, copias autorizadas de todo lo actuado en el expediente IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/RDL/541/2021, del presente acuerdo, y en los términos establecidos en el mismo; en cumplimiento al artículo 89, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de este Instituto, para que en el término de Tres días contados a partir de la notificación del acuerdo al ciudadano denunciado COMPAREZCA ANTE ESTA AUTORIDAD A DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INSTAURADA EN SU CONTRA, ofreciendo pruebas y alegando en su defensa lo que considere pertinente, la cual podrá realizar en forma física ante la Oficialía de Partes del Instituto o bien al correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx; hecho lo anterior se acordara lo que ha derecho

⁴² Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/388/ACUERDO%20IEPC.CG-A.052.2021.pdf>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

corresponda, así también se solicita al denunciado proporcione un correo electrónico para hacerle llegar documentos y notificaciones que esta autoridad considere pertinente, lo anterior para evitar el contagio por el virus causado por Covid-19 y sus variantes.”(sic).

Por su parte, en cumplimiento al mandamiento anterior, con fecha veintiocho de enero de la anualidad en curso, el notificador habilitado de ese Instituto, previo citatorio, entendió la diligencia respectiva, con Félix Méndez Gómez, quien dijo ser Síndico Municipal del referido Ayuntamiento; en dicha diligencia, el citado notificador asentó:

“...como acto seguido y después de haberle leído íntegramente los puntos del acuerdo citado en líneas anterior, procedo a emplazarlo legalmente y a correrle traslado con copias autorizadas del expediente de referencia, así como copia autorizada del acuerdo por el que se determina el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós; informándole que se le concede un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan; y con fundamento en el artículo 11 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas o en su caso proporcionar una cuenta de correo electrónico y personas autorizadas para esos efectos, lo cual podrá realizar por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, en Periférico Sur Poniente, número 2185, Colonia Penipak, Código Postal 29060, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas o bien por escrito enviado por correo electrónico al correo institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán en los estrados de este Instituto Electoral Local. No habiendo ninguna otra circunstancia que hacer notar, se da por terminada la presente diligencia,...(sic).

En ese sentido, para este Órgano Jurisdiccional, de un análisis jurídico conforme a una perspectiva intercultural, estima que es en dicho acuerdo, en el que la autoridad responsable, debió tomar las medidas necesarias para garantizar al sindicado el derecho otorgado por el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, que en sus Consideraciones y, por tanto, en sus puntos de acuerdo, debió establecer que el denunciando, de dar contestación a la queja, en caso de no comprender el idioma español, si así lo deseaba, podía contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura; y que, en caso de renunciar a ello por comprender el citado idioma, podía designar a un defensor particular o bien, que se le asignaría uno de oficio, en ambos casos, prestados por alguna institución oficial; y, en el caso del defensor, de manera irrenunciable; a fin de garantizar su **derecho a acceder plenamente a la jurisdicción** del Estado, en estricto cumplimiento al mandamiento Constitucional indicado.

Circunstancia que ineludiblemente, el notificador habilitado, tenía que hacer de su conocimiento en la diligencia de emplazamiento respectivo.

Ello, en virtud de que el objetivo de esa diligencia es que se tenga certeza de que el sujeto llamado a juicio se entere debidamente de que hay una demanda en su contra, a fin de salvaguardar estrictamente su derecho de audiencia tutelado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴³

De ahí la trascendencia de dicha diligencia, dado que debe practicarse al interesado con una oportunidad razonable, a partir de los plazos previstos legalmente, que posibilite que el sujeto a quien se le imputan las infracciones cuente con tiempo suficiente para **dar contestación a tales imputaciones y ofrecer las pruebas que**

⁴³ Tesis de Jurisprudencia II.4o.C. J/2 (10a.), de rubro: EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO.



estime pertinentes para desvirtuar lo alegado en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, numerales 1 y 2, en relación con el diverso 44, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues la garantía de audiencia, como se ha observado, implica que las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, como son los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia electoral.

En tales circunstancias, como se indicó, en el emplazamiento respectivo, el notificador habilitado debió hacer del conocimiento del imputado, cuando menos, que de dar contestación a la queja, en caso de no comprender el idioma español, si así lo deseaba, podía contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura; y que, en caso de renunciar a ello por comprender el citado idioma, podía designar a un defensor particular o bien, que se le asignaría uno de oficio, en ambos casos, prestados por alguna institución oficial; y, en el caso del defensor, de manera irrenunciable; a fin de garantizar su **derecho a acceder plenamente a la jurisdicción** del Estado, en estricto cumplimiento al mandamiento Constitucional indicado.

Máxime que, como lo refiere el accionante, el hecho de ocupar un cargo público en la administración municipal, no elimina la necesidad de que se le otorgue la protección procesal prevista en el precepto invocado, ya que ello no excluye su condición de indígena ni el rezago estructural del que han sido parte por generaciones.

De ahí que, tal circunstancia afectó gravemente el procedimiento seguido en contra del entonces denunciado; por cuanto a que, del oficio MCC/P-SP/009/2022, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós; por medio del cual, da contestación a la queja instaurada en su contra, se advierte que, no señaló domicilio para oír y recibir

notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; o en su caso, una cuenta de correo electrónico y personas autorizadas para esos efectos; mucho menos nombró defensor o abogado que lo represente; tampoco ofreció medio de prueba alguno que soporten su dicho, como así se hizo constar en proveído de cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el que se acordó admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, por agotada la investigación y, se otorgó término para emitir por escrito sus respectivos alegatos, al señalarse lo siguiente:

“PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO (ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ)

En cuanto al denunciado ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, se hace constar que **no ofreció prueba alguna en la contestación de la queja.**”(sic).

No pasa de inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el oficio de referencia, además del denunciado, también fue signado por Rosa Gómez López, Rosendo Velasco Méndez, Angelina Méndez Velasco, Rosendo Hernández Gómez, Adelina Gómez Hernández, Juan López Velasco, Juana Gómez Velasco y Marisol Gómez Hernández, en su carácter de Sindica, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Primera Regidora Suplente, Segundo Regidor Suplente, Tercera Regidora Suplente y Secretaria Municipal, respectivamente, todas y todos del Ayuntamiento Constitucional de Chanal, Chiapas.

Lo que denota, una vez más la falta o nula defensa adecuada, dado que el único emplazado a juicio fue Roberto Pérez Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chanal, Chiapas.

Cabe señalar que, este Órgano Jurisdiccional, haciendo un estudio integral de la demanda, en suplencia de la deficiencia de los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

motivos de agravio y en ausencia total⁴⁴ advierte que, las actuaciones realizadas por el notificador habilitado de esa autoridad administrativa, no fueron efectuadas en términos de ley; dado que, aún y cuando el denunciado compareció a juicio y con ello se convalidaron las deficiencias de la notificación y emplazamiento respetivo.

Lo cierto es que, en dicha diligencia, no se hace constar que, al no haber encontrado a la persona buscada, procede a hacer efectivo el apercibimiento realizado en el citatorio de espera; así como, que la diligencia se efectuó con Félix Méndez Gómez, quien dijo ser Síndico Municipal de Chanal, Chiapas, lo que resulta falso, puesto que, la sindicatura está ocupada por Rosa Gómez López, de conformidad con la Constancia de Mayoría y Validez, de nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de ese municipio⁴⁵.

Tampoco obra en autos las constancias respectivas de las diligencias de notificación correspondientes; es decir, las razones tanto del citatorio de espera⁴⁶, como la de la diligencia de notificación⁴⁷, de conformidad con el artículo 11, numeral 7, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece que, **en todo caso, se levantará constancia de la notificación que corresponda.**

⁴⁴ De acuerdo con el criterio que informa las tesis de jurisprudencia 7/2013, de rubro: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL." y 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

⁴⁵ Visible a foja 121, del expediente TEECH/JDC/010/2022, al que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁶ Visible a foja 99, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/101/2022.

⁴⁷ Visible a foja 100, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/101/2022.

Por su parte, como se dejó establecido en el marco normativo, el artículo 89, numeral 1, del referido Reglamento, dispone que, **admitida la denuncia** a instancia de parte o de manera oficiosa, la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, notificará a la parte promovente y **emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.**

No obstante, mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se acordó admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, por agotada la investigación y, se otorgó término para emitir por escrito sus respectivos alegatos; es decir, no se efectuó la audiencia de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 90, numeral 1, del multicitado Reglamento, que prevé la forma de su desahogo; amén de que en dicho proveído se hizo mención del Acuerdo IEPC/JGE-A/042/2021, que en su considerando 17, señala lo siguiente:

"17. QUE EN ATENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS 15 Y 16 DEL PRESENTE ACUERDO, SE TIENE QUE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA HA REINCORPORADO A LA MAYORÍA DE SUSTRABAJADORES A ACTIVIDADES LABORALES PRESENCIALES, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LAS ACTIVIDADES ESENCIALES Y URGENTES QUE CORRESPONDEN AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, EN ESTE SENTIDO, LA JORNADA ELECTORAL SE DESARROLLÓ EL PASADO 06 DE JUNIO, DE IGUAL FORMA, LAS ETAPAS DE CÓMPUTOS MUNICIPALES Y RECEPCIÓN Y TRAMITE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE LLEVARON A CABO ENTRE LOS DÍAS 09 Y 20 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, POR LO QUE ACTUALMENTE EL CIERRE DE DICHO PROCESO SE CONCENTRA EN LA DETERMINACIÓN DE ESTA ÚLTIMA ETAPA IMPUGNATIVA EN LOS TRIBUNALES LOCALES Y FEDERALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES. EN ESTE SENTIDO, SE CONSIDERA NECESARIO DISPERSAR LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO PRIORIZANDO EL RETOMAR LA APLICACIÓN DE LA ESTRATEGIA TECNOLÓGICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRABAJO EN CASA, GARANTIZANDO LA CONTINUIDAD DE SUS ACTIVIDADES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

▪ PARA LA ATENCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y TRAMITACIÓN DE ASUNTOS, NO SE INTERRUMPIRÁN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

LEGALES, CONSIDERANDO QUE EN PROCESO ELECTORAL TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES.

▪ SE DETERMINA LA AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES PRESENCIALES, ÚNICAMENTE PARA REALIZAR AQUELLAS QUE SEAN ESENCIALES Y URGENTES, PRIORIZANDO AQUELLAS QUE TENGAN QUE VER DIRECTAMENTE CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021, POR LO QUE, SE AUTORIZA A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS DE INSTITUTO DE ELECCIONES, QUE DETERMINEN LA REINCORPORACIÓN DEL PERSONAL EN FORMA ESCALONADA ALTERNADA, ATENDIENDO AL PROTOCOLO DE SALUD RELATIVO A LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19, DETERMINADO POR LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, EN LOS CUALES DEBERAN CONSIDERARSE A LAS PERSONAS QUE PADEZCAN ENFERMEDADES CRONICAS NO TRASMISIBLE, TALES COMO: DIABETES, HIPERTENSIÓN ENFERMEDADES PULMONARES, HEPÁTICAS; METABÓLICAS OBESIDAD MORBIDA INSUFICIENCIA RENAL, LUPUS, CÁNCER, CARDIOPATÍAS Y/O AQUELLA QUE PUEDAN DERIVAR DE UN INCREMENTO DE RIESGO DE COMPLICACIONES; TAMPOCO A LAS PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS DE EDAD Y MUJERES EMBARAZADAS, DEBIENDO DAR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS SANITARIAS RECOMENDADAS POR LA SECRETARIA DE SALUD Y EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 283, 292, 293 Y 308 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 72, AL 97 DEL REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y A EFECTO DE NO SUSPENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, TODAS LAS NOTIFICACIONES INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER PERSONAL SE REALIZARÁN VÍA CORREO ELECTRÓNICO Y A TRAVÉS DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS, ASIMISMO, **LAS AUDIENCIAS DE LEY PARA LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SE REALIZARÁN DE FORMA VIRTUAL VÍA ZOOM, A TRAVÉS DE LA LIGA QUE PARA ESOS EFECTOS SE LES PROPORCIONARÁ PUDIENDO LAS PARTES OPTAR POR REMITIR SUS ALEGATOS POR ESCRITO AL CORREO ELECTRONICO JURIDICO@IEPC-CHIAPAS.ORG.MX.**

• LA REINCORPORACIÓN PARA LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES, SE REALIZARÁ CONFORME A LAS PREVISIONES Y CONDICIONES QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN Y EN EL ENTENDIDO DE QUE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN PODRÁ MODIFICARSE O EXTENDERSE SEGUN LO DETERMINE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

• SE DEBE PRIORIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE "LA ESTRATEGIA TECNOLÓGICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRABAJO DESDE CASA".

Sin que obste a lo anterior que, mediante diverso proveído de dos de febrero de dos mil veintidós, se haya acordado, en lo que interesa, que:

“TERCERO.- Emitase en su oportunidad el acuerdo de Admisión y Desahogo de pruebas; y dese vista a las partes, donde se tenga por Agotada la investigación y aperturado la etapa de alegatos por un periodo de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, para que la denunciante y el denunciado formulen sus alegatos por escrito, mismo que deberán remitirlo al correo electrónico oficial [juridico@iepc-chiapas-org-mx.](mailto:juridico@iepc-chiapas-org-mx), lo anterior, por seguridad de las partes y del personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en atención a las medidas sanitarias para contrarrestar contagios el virus Sars-Cov-2, COVID 19 (CORONAVIRUS) y sus variantes, a fin de no violentar el derecho de audiencia de las partes.”(sic).

Puesto que ello resulta contrario a lo establecido por el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el Acuerdo IEPC/JGE-A/042/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Colorario con lo anterior, es que se llega a la conclusión que, en el Procedimiento Especial Sancionador motivo del presente juicio, se vulneró en perjuicio del hoy accionante, su garantía de debido proceso al omitirse tutelar los derechos procesales que prevé el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General de la República, en favor de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas; así como su garantía de audiencia; que a la postre culminó en una resolución que lo consideró administrativamente responsable por Violencia Política en razón de Género, **sin haberle otorgado la oportunidad de plantear una adecuada defensa.**

Máxime que, en tratándose de Violencia Política en Razón de Género, opera el principio de la reversión de la carga de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

prueba, con lo cual, el denunciado debe, necesariamente ofrecer y aportar pruebas en su favor que desvirtúen los hechos que se le imputan.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado con antelación y suplido en su deficiencia, resulta suficiente para **revocar** la resolución impugnada; por tanto, se estima innecesario atender el resto de los planteamientos expuestos por el inconforme.

Décima. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, al ser fundado lo alegado por Roberto Pérez Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chanal, Chiapas, lo procedente es **revocar** la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos siguientes:

a) Reponer el procedimiento respectivo, a partir del acuerdo de inicio del Procedimiento Especial Sancionador, Radicación, Admisión y Emplazamiento, en contra de Roberto Pérez Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Chanal, Chiapas, por la presunta Violencia Política en razón de Género, denunciada por Rosalinda Díaz López, Regidora por el Principio de Representación Proporcional del referido Ayuntamiento, dentro del expediente IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, de veintisiete de enero de dos mil veintidós; en el que, además de reiterar las consideraciones que la sustentan, agregue una más relativa al derecho procesal que prevé el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General de la República, en favor de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado Mexicano; y ubique en ese grupo vulnerable al denunciado.

b) Estime que, el denunciado, de dar contestación a la queja, en caso de no comprender el idioma español, si así lo desea, puede contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura; y que, en caso de renunciar a ello por comprender el citado idioma, puede designar a un defensor particular o bien, que se le asignará uno de oficio, en ambos casos, prestados por alguna institución oficial; y, en el caso del defensor, de manera irrenunciable; a fin de garantizar su **derecho a acceder plenamente a la jurisdicción** del Estado, en estricto cumplimiento al mandamiento Constitucional indicado.

c) Que en la diligencia de emplazamiento respectivo, el notificador habilitado, deberá hacer de su conocimiento al denunciado la prerrogativa señalada en los incisos a) y b), de los presente efectos.

d) Que en el desahogo de la audiencia de Ley respectiva, tome las medidas necesarias a efecto de garantizar ese derecho a ambas partes; esto es, en caso de no comprender el idioma español, si así lo desean, pueden contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura; y que, en caso de renunciar a ello por comprender el citado idioma, pueden designar a un defensor particular o bien, que se les asignará uno de oficio, en ambos casos, prestados por alguna institución oficial; y, en el caso del defensor, de manera irrenunciable.

e) A partir de ello, la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en términos de ley y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda; y

f) Tomando en consideración que, el accionante se autoadscribe como indígena de habla "Tselta"; por lo tanto, a fin de garantizar el pleno conocimiento sobre el contenido y alcances de la resolución



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

que emita, deberá elaborar un resumen oficial a efecto de que sea traducido a la citada lengua.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 46/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos⁴⁸.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22⁴⁹ (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵⁰, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, en relación al 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

⁴⁸ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.” Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁴⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós.

⁵⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e

Único. Se **revoca** la resolución emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **pablofloresg@gmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de las nombradas,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/010/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrado y Magistrada por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

